

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/2207/2008, de 22 de diciembre, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 80/2008, de 27 de noviembre sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño de la Comunidad de Castilla y León, publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 234, de 3 de diciembre de 2008, tiene por objeto establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño, con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación y establecer disposiciones relativas al control, la clasificación, las medidas de gestión y el suministro de información al público sobre la calidad de las zonas de aguas de baño.

En su artículo 5 el Decreto establece que antes del 20 de marzo de cada año, la Dirección General competente en calidad sanitaria de aguas de baño, elaborará el censo de zonas de aguas de baño.

Igualmente el artículo 7 del Decreto establece, que la aptitud de las aguas para el baño vendrá determinada, entre otros, por el cumplimiento de los valores paramétricos de Enterococos intestinales y de Escherichia coli, sin especificar los valores de los mismos.

También el Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, determina que los ayuntamientos del término municipal donde esté situada la zona de aguas de baño colocarán carteles con la información oportuna.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 80/2008, de 27 de noviembre,

DISPONGO:

Artículo 1.– Modelos de solicitud de altas y bajas en el censo oficial de zonas de aguas de baño y sus puntos de muestreo.

Las solicitudes para la inclusión en el censo de zonas de aguas de baño, así como sus puntos de muestreo se realizarán por el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicada la zona de baño y se dirigirán al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia correspondiente, conforme al modelo que se establece en el Anexo I.

Las solicitudes de baja en el censo de una zona de aguas de baño o de sus puntos de muestreo se realizarán por el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicada la zona de aguas de baño y se dirigirán al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia correspondiente, conforme al modelo que se establece en el Anexo II. Dichas solicitudes de baja deberán estar justificadas según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 80/2008, de 27 de noviembre.

Las solicitudes de alta o baja de una zona de aguas de baño o de sus puntos de muestreo se presentarán antes del 1 de febrero de cada año en cualquiera de los registros establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.– Subsanción de deficiencias.

Recibida la solicitud junto con la documentación preceptiva el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, procederá a su revisión. Si faltase alguno de los documentos o la solicitud estuviese incompleta, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane las deficiencias observadas indicándole que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que se deberá dictar al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.– Resolución.

Una vez presentada la documentación necesaria, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia correspondiente formulará la propuesta de resolución, que enviará junto con el resto del expediente a la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria.

El titular de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria dictará resolución de alta o baja de zonas de aguas de baño o puntos de muestreo en el censo oficial, que será notificada a los ayuntamientos afectados, antes del 20 de marzo de cada año.

Artículo 4.– Declaración de situaciones irregulares y de incidencias.

Las situaciones irregulares y de incidencias definidas en el artículo 3 del Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, serán declaradas por los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social, correspondientes.

Artículo 5.– Situación puntual microbiológica de no aptitud para el baño.

El agua no será apta para el baño, cuando el valor paramétrico de cada muestra individual tomada sea superior a 600 ufc/100 ml de Enterococos intestinales y/o el de Escherichia coli sea superior a 1.500 ufc/100 ml.

Artículo 6.– Aptitud de las aguas para el baño.

El agua será apta para el baño cuando del resultado de la inspección visual no se aprecie contaminación por presencia de materiales flotantes, sustancias tensoactivas, restos orgánicos o cualquier otro residuo u organismo y además cumpla con los valores paramétricos microbiológicos del artículo 5.

Artículo 7.– Comunicación de aptitud de las aguas de baño.

Los Ayuntamientos de las zonas de aguas de baño reguladas por el Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, tendrán la obligación de exponer el correspondiente cartel indicador, con la información sobre la aptitud del agua para el baño. La valoración de la aptitud la proporcionará el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente.

La información a la población que figurará en los carteles en función de la aptitud del agua de baño será:

- «AGUA APTA PARA EL BAÑO», cuando cumpla con lo reflejado en el artículo 6 de la presente Orden.
- «AGUA NO APTA PARA EL BAÑO», cuando no cumpla con lo reflejado en el artículo 6 de la presente Orden.
- «ZONA DONDE QUEDA PROHIBIDO EL BAÑO TEMPORALMENTE», cuando se declare una contaminación de corta duración, una situación anómala, o una circunstancia excepcional.

Artículo 8.– Características de los carteles.

Los carteles informativos a los que se refiere el artículo 7 de la presente Orden deberán colocarse en el lugar más próximo al punto de muestreo y serán visibles por los bañistas. Los materiales utilizados deberán ser resistentes a la intemperie, preferentemente de chapa de acero galvanizado, con unas dimensiones mínimas de 70 cm. de largo por 40 cm. de ancho y las letras serán negras sobre fondo blanco y de un tamaño y tipografía que permitan una fácil lectura.

El diseño de la estructura deberá permitir cambiar la información suministrada a la población en función de la aptitud para el baño.

Artículo 9.– Evaluación y clasificación anual de la calidad de las aguas de baño.

La Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria evaluará y clasificará anualmente las aguas de las zonas de baño para cada uno de los puntos de muestreo.

La clasificación anual de la calidad de las aguas de baño se reflejará en el portal de sanidad (www.sanidad.jcyl.es).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria para modificar el contenido de los Anexos de esta Orden y dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el adecuado desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de diciembre de 2008.

El Consejero,

Fdo.: FCO. JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA